

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/117/2017

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COAHUILA, CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/117/2017.**

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil diecisiete.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** El diez de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, escrito firmado por el representante del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual denunció, medularmente, lo siguiente:

- El uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de promocionales en radio y televisión correspondientes a la etapa de campaña dentro del proceso electoral local celebrado en el estado de Coahuila, en razón de que el Partido Revolucionario Institucionales y su candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa, Miguel Ángel Riquelme Solís, incluyeron en dicha propaganda audiovisual, mensajes *“intimidantes, amenazantes, que intentan perturbar la confianza del elector”*, así como *“ataques a las instituciones y al orden público”*, y, por tanto, según el quejoso, que vulneran los principios rectores en materia electoral.

Al respecto, el partido político MORENA señala que los promocionales materia de denuncia, denominados *“Seguridad Monclova”*, *“Seguridad Nuevo México”*, *“Seguridad Saltillo”*, *“Seguridad 1”* *“02 que no se te olvide”* y *“03 menos política”* se encuentran visibles en la dirección electrónica del Instituto Nacional Electoral <http://pautas.ine.mx>, bajo los folios RV00342-17, RV00343-17, RV00446-17, RV00475-17, RV00570-17 y RV00571-17, en sus versiones de televisión, respectivamente, así como RA00327-17, RA00328-17, RA00435-17, RA00471-17, RA00548-17 y RA00549-17, en sus versiones de radio; de igual modo, el quejoso

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/117/2017**

solicita el dictado de medidas cautelares para suspender la difusión de tales promocionales.

**II. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El once de mayo del año en curso, se registró la denuncia presentada por el representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenándose reservar lo relativo al emplazamiento de las partes; además, se determinó certificar el contenido de las direcciones electrónicas [http://pautas.ine.mx/coahuila/index\\_cam.html](http://pautas.ine.mx/coahuila/index_cam.html) y <https://siger.ine.mx/siger/app/listado/repVigMat?execution=e3s1>, para constatar si el material audiovisual denunciado se encuentra incluido en la pauta para el proceso electoral local en el estado de Coahuila, así como la vigencia de la orden de su transmisión.

En la misma oportunidad, se admitió a trámite la queja y se acordó remitir la propuesta elaborada por la autoridad instructora, acerca de la solicitud de medidas cautelares planteada por el denunciante, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, preceptos que prevén como únicas autoridades facultadas para dictar u ordenar medidas cautelares, al Consejo General y a la Comisión de Quejas y Denuncias, ambos, del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de normas constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el presente asunto, la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias se actualiza, por tratarse de una posible infracción a la Base III del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a gobernador, Miguel Ángel Riquelme Solís, debido a la indebida utilización de la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/117/2017

pauta de promocionales en radio y televisión, correspondiente a la campaña proceso electoral local en el estado de Coahuila, por la inclusión de elementos cuyo contenido podría violar los fines constitucionales para los cuales se concede a los partidos políticos el uso de tiempos en los referidos medios masivos de comunicación.

Sirve de sustento, la jurisprudencia **25/2010**,<sup>1</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

## SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, los hechos denunciados pueden sintetizarse de la siguiente manera:

El presunto uso indebido de la pauta de promocionales en radio y televisión para el proceso electoral local en el estado de Coahuila, debido a la inclusión por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador, Miguel Ángel Riquelme Solís, de material audiovisual con mensajes, en apariencia *“intimidantes, amenazantes, que intentan perturbar la confianza del elector”* y que contienen supuestos *“ataques a las instituciones y al orden público”*, así como constitutivos de fraude electoral, lo cual resulta contrario a los principios rectores en materia electoral.

Particularmente, el quejoso cuestiona tres frases a saber:

- “No te equivoques, yo sí puedo mantener la paz”
- “Soy Miguel Riquelme, tu próximo Gobernador”
- “Este cuatro de junio, lo que está en riesgo es tu tranquilidad”

## PRUEBA OFRECIDA POR EL QUEJOSO

**Prueba técnica** consistente en el material audiovisual alojado en la dirección electrónica [http://pautas.ine.mx/coahuila/index\\_cam.html](http://pautas.ine.mx/coahuila/index_cam.html), identificado como “Seguridad Monclova”, “Seguridad Nuevo México”, “Seguridad Saltillo”, “Seguridad 1” “02 que no se te olvide” y “03 menos política”, bajo los folios RV00342-17,

---

<sup>1</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/117/2017

RV00343-17, RV00446-17, RV00475-17, RV00570-17 y RV00571-17, en sus versiones de televisión, respectivamente, así como RA00327-17, RA00328-17, RA00435-17, RA00471-17, RA00548-17 y RA00549-17, en sus versiones de radio, respectivamente.

## PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- a) Acta circunstanciada de once de mayo de dos mil diecisiete, instrumentada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, para certificar el contenido de la dirección electrónica [http://pautas.ine.mx/coahuila/index\\_cam.html](http://pautas.ine.mx/coahuila/index_cam.html), en las cuales es posible acceder al material audiovisual denunciado:

Asimismo, en la propia acta circunstanciada se hizo constar la consulta realizada a la dirección electrónica <https://siger.ine.mx/siger/app/listado/repVigMat?execution=e3s1>, en la cual se advirtió que la vigencia de la transmisión de los promocionales de radio y televisión denunciados transcurrió entre las siguientes fechas:

No.	Material denunciado	Inicio de vigencia	Última transmisión
1	Seguridad Monclova RV00342-17	02/04/2017	15/04/2017
2	Seguridad Nuevo México RV00343-17	02/04/2017	19/04/2017
3	Seguridad Saltillo RV00446-17	16/04/2017	03/05/2017
4	Seguridad 1 RV00475-17	23/04/2017	03/05/2017
5	02 que no se te olvide RV00570-17	04/05/2017	10/05/2017
6	03 menos política RV00571-17	04/05/2017	10/05/2017
7	Seguridad Monclova RA00327-17	02/04/2017	15/04/2017
8	Seguridad Nuevo México RA00328-17	02/04/2017	19/04/2017
9	Seguridad Saltillo RA00435-17	16/04/2017	03/05/2017
10	Seguridad 1 RA00471-17	23/04/2017	03/05/2017

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/117/2017

No.	Material denunciado	Inicio de vigencia	Última transmisión
11	02 que no se te olvide RA00548-17	04/05/2017	10/05/2017
12	03 menos política RA00549-17	04/05/2017	10/05/2017

Las actas circunstanciadas en comento, hacen prueba plena sobre el contenido alojado en las direcciones electrónicas sometidas a inspección, al ser elaboradas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 18, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**CONCLUSIONES PRELIMINARES:**

- 1) Se constató la existencia de los promocionales de radio y televisión materia de denuncia.
- 2) Los promocionales corresponden a la pauta del Partido Revolucionario Institucional para la campaña del proceso electoral local actualmente desarrollado en el estado de Coahuila, y
- 3) La vigencia del material denunciado ha concluido, ya que su última transmisión ocurrió el quince de abril, diecinueve de abril, tres de mayo y diez de mayo del año en curso, respectivamente, conforme al cuadro anterior.

**TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/117/2017

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/117/2017

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>2</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/117/2017

**CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL QUEJOSO****HECHOS CONSUMADOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **hechos consumados e irreparables**.

En el caso, como resultado de la investigación preliminar efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se advierte que, respecto a los promocionales materia de denuncia, a saber, “*Seguridad Monclova*”, “*Seguridad Nuevo México*”, “*Seguridad Saltillo*”, “*Seguridad 1*” “*02 que no se te olvide*” y “*03 menos política*”, bajo los folios RV00342-17, RV00343-17, RV00446-17, RV00475-17, RV00570-17 y RV00571-17, en sus versiones de televisión, respectivamente, así como RA00327-17, RA00328-17, RA00435-17, RA00471-17, RA00548-17 y RA00549-17, en sus versiones de radio, **ha terminado el periodo de vigencia de su transmisión.**

En efecto, con base en el acta circunstanciada en la cual se hizo constar la consulta al Reporte de Vigencia de Materiales, del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, se desprende que la difusión del material denunciado en televisión y radio como parte de las prerrogativas a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, para el periodo de campaña en el proceso electoral desarrollado en el estado de Coahuila, al día de hoy **no se está transmitiendo**, como se observa a continuación:

No.	Material denunciado	Inicio de vigencia	Última transmisión
1	<i>Seguridad Monclova</i> RV00342-17	02/04/2017	15/04/2017
2	<i>Seguridad Nuevo México</i> RV00343-17	02/04/2017	19/04/2017
3	<i>Seguridad Saltillo</i> RV00446-17	16/04/2017	03/05/2017
4	<i>Seguridad 1</i> RV00475-17	23/04/2017	03/05/2017
5	<i>02 que no se te olvide</i> RV00570-17	04/05/2017	10/05/2017



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/117/2017

No.	Material denunciado	Inicio de vigencia	Última transmisión
6	03 menos política RV00571-17	04/05/2017	10/05/2017
7	Seguridad Monclova RA00327-17	02/04/2017	15/04/2017
8	Seguridad Nuevo México RA00328-17	02/04/2017	19/04/2017
9	Seguridad Saltillo RA00435-17	16/04/2017	03/05/2017
10	Seguridad 1 RA00471-17	23/04/2017	03/05/2017
11	02 que no se te olvide RA00548-17	04/05/2017	10/05/2017
12	03 menos política RA00549-17	04/05/2017	10/05/2017

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse una vez que esta autoridad cuenta con plena certeza sobre la actualización de hechos consumados, pues como se expuso con antelación, la determinación y justificación de tales providencias se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no es posible analizar, cuando existe certeza de que los hechos denunciados han dejado de suceder.

Así, dado que el objeto de las medidas cautelares radica en la **cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción**, tal condición no se colma en el presente caso ya que, según se ha evidenciado, la difusión de los promocionales objetados ocurrió, en general, entre los días dos de abril y diez de mayo de dos mil diecisiete; por consiguiente, al haber concluido la transmisión de dicho material audiovisual, no existe materia para un pronunciamiento de naturaleza precautoria, como lo es el dictado de medidas cautelares.

No pasa desapercibido el planteamiento efectuado por el partido político MORENA, en el sentido de solicitar la adopción de medidas cautelares en tutela preventiva, con el propósito de que esta autoridad ordene al denunciado, se abstenga de hacer

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/117/2017

uso de la pauta para incluir mensajes que impliquen “ataques a las instituciones y al orden público”.

Al respecto, la solicitud planteada en tales términos es **improcedente**, toda vez que las facultades conferidas legalmente a esta Comisión, para asumir medidas cautelares sobre la difusión de propaganda electoral que, bajo la apariencia del buen derecho, se presume violatoria del orden legal, no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta vinculados con el ejercicio de la libertad de expresión pues conduciría a censurar de manera previa la comunicación política de los partidos políticos, siendo que su actuar está sujeto a responsabilidades ulteriores, además de que, como se ha explicado, la naturaleza de ese tipo de providencias es claramente preventiva, para efectos de detener una posible afectación a los derechos tutelados.

En esa tesitura, esta autoridad no puede hacer extensivos los efectos de la figura de la tutela preventiva a situaciones que constituyan meras eventualidades, en especial cuando, como en el presente caso, ello pueda configurar un acto de censura previa.

#### QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>3</sup> debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

### ACUERDO

---

<sup>3</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/117/2017**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de mayo de dos mil diecisiete, por Unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y el Presidente de la Comisión, Consejero Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA.**